Expediente: **2003/23**
Carátula: **COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235186129 - COCHA ZELARAYAN, DANTE JOAQUIN-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2003/23

H105035170648

COCHA ZELARAYAN DANTE JOAQUIN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. Expte. N°2003/23. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de citación de terceros formulado por la demandada.

ANTECEDENTES

El 18/09/2023, en oportunidad de contestar la demanda, el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado en ese momento de la accionada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, solicitó la citación en carácter de tercero del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por considerar que la Provincia de Tucumán es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art 6 y c.c. de la Ley 5115).

El 19/09/2023 el letrado del accionante contestó la vista conferida, pero sin referirse específicamente al planteo de citación de terceros que efectuó la accionada. Sin perjuicio de ello, en dicha contestación, la parte accionante expuso que en el presente caso se reclama a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán el cobro de prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, no encontrándose demandada la empleadora del accionante, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

El 06/02/2024 el letrado Rillo Cabanne, presentó su renuncia como apoderado representante de la accionada, y el 08/02/2024 se ordenó notificar a la misma en su domicilio real, a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho con nuevo patrocinio o representación letrada, y constituya nuevo domicilio legal-digital, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectuar las futuras notificaciones en los Estrados Digitales.

Así las cosas el 14/03/2024 la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, informó que el término otorgado a la parte demandada mediante providencia 08/02/2024 y notificado por cédula en su domicilio real el 22/02/2024, se encuentra vencido sin que la referida parte hubiera dado cumplimiento con lo allí dispuesto, por lo que se dispuso hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído mencionado. En consecuencia, se hizo saber que las futuras notificaciones a esa parte se harán en los estrados digitales.

El 29/05/2024, el Superior, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionada y confirmó la sentencia del 02/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, mediante la que se resolvió mantener la competencia del presente Juzgado del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

Por providencia del 28/06/2024, se recibieron las presentes actuaciones del Tribunal Superior, y se ordenó el pase del expediente para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del presente expediente surge que el 30/08/2023 el Sr. Dante Joaquin Cocha Zelarayan, interpuso acción de tutela autosatisfactiva en los términos del Art. 471 del CPCYC en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART), con el objeto de que se le abone al mismo la indemnización por accidente laboral sufrido el 09/11/2022, por el Monto $989.323,90.

Expresó que el plazo para el pago de la indemnización referida se encuentra vencido desde el 24/05/2023 según Expediente Digital N° 109826/23 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) que se adjuntó al presente proceso.

Al contestar la acción interpuesta, la demandada expuso que su mandante es un organismo del estado provincial que debe de obedecer a las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán y que dicho organismo garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Y, por lo tanto, su mandante tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en el cual, supuestamente presta servicios el accionante.

Asimismo, la acccionada manifestó en su defensa que no existe una responsabilidad de parte su mandante, que no se acreditó que el accionante haya sido empleado, al momento del siniestro, del Servicio Penitenciario de Tucumán (y por ende del Gobierno de la Provincia), que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde presta servicios el agente y el horario en que lo hace, que no surgen de las manifestaciones las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo, que no se acreditó el supuesto accidente in itinere y que la parte accionante solo hace una referencia genérica al hecho (accidente) en busca del cobro de una supuesta diferencia que pretende tener como crédito.

Además, expuso que no se adjuntó la intervención del organismo encargado del control SESOP que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud de los trabajadores del empleado público, sean las mismas producto de enfermedades inculpables o no.

2. Planteada así la cuestión, corresponde tener presente que, Tercero es quien, sin ser parte en la *litis*, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones. (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, 1998/10/16 Velázquez Fernando y otro c. Estado Nacional. La Ley 1999-E, 673).

Como es sabido, el proceso civil se integra por vía de principio, con dos partes: accionante que reclama para sí una pretensión y un demandado, que resiste a la satisfacción de ella. Pero ésta bipolaridad no excluye de la eventual necesidad de incorporar otras personas ajenas a la litis originariamente trabajada entre dos personas, siempre y cuando la intervención de terceros sea evaluada con carácter restrictivo y como medida excepcional, en el sentido de su admisión cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (Fassi, Código Procesal I, p. 306).

En la especie estamos ante un pedido de intervención provocada de tercero prescripta en el art. 50 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

Esta norma requiere que la controversia sea común entre la demandada y el tercero que pide se cite. No debe perderse de vista que en todos los casos, la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y, respecto a la intervención obligada, en especial, se ha sentado el criterio de que es una medida excepcional, máxime cuando la pide el demandado, ya que se obliga al accionante a litigar contra quien no ha elegido como contrario.

Como ya lo expusiera precedentemente, la parte accionante reclama a la ART demandada el pago de las prestaciones dinerarias mediante la presente acción de tutela autosatisfactiva, en el marco del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, conforme el accidente sufrido y referido, a fin de que se le abone al Sr. Cocha Zelarayan la indemnización por accidente laboral, por el monto $989.323,90, cuyo plazo de pago se encuentra vencido desde el 24/05/2023 según Expediente Digital N° 109826/23 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) que se adjuntó a este proceso.

Asimismo, debo destacar que de la documentación acompañada por el accionante, surge el Dictamen Médico efectuado por la Comisión Médica N° 001 de Tucumán, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el cual se dictaminó una Incapacidad al accionnante, de tipo permanente, en grado parcial y con carácter definitivo del 4.90%.

Ahora bien, como ya lo expuse anteriormente, el accionante reclama a la ART demandada el pago de las prestaciones dinerarias, en el marco del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En el presente caso, por lo tanto, considero que no se configura el supuesto exigido por la norma cual es el de que la controversia sea común entre la demandada y el tercero que se pretende citar.

En este sentido se ha resuelto: *"La sentencia recurrida rechaza la citación de terceros del estado provincial, solicitada por la demandada en el carácter de empleador de la actora dada la no existencia de una controversia común que habilite a la citación del estado provincial ya que lo que se reclama en la demanda es en relación a un accidente de trabajo (enfermedad profesional) e indemnizaciones por incumplimiento a las normas de higiene y seguridad en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Caja Popular de Ahorros de Tucumán.*

Que en tal marco jurídico, naturaleza restrictiva del ingreso de terceros a la litis, oposición de la actora, y la falta de una controversia común no resulta necesario verificar la presencia del Estado provincial, y en ese contexto desestima la pretensión de la demanda.

Surge que la demanda es instaurada por la actora en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en su carácter de Cia. Aseguradora contratada por su empleador, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. La demandada pide se cite al Estado Provincial, por no ser el Ministerio de Educación (empleadora de la actora) ente autárquico del gobierno central de la provincia, éste último, quien reúne las condiciones de litis consorte necesario, en cuanto se juzgaran en la presente la existencia y oportunidad de actos contenidos por ella y una sentencia sin su intervención sería violatorio del art. 18 CN. A criterio de esta Vocalía resulta ajustado a derecho la denegatoria de citación incoada en tanto no se contempla en la preceptiva del art. 90 del CPCC la figura de una controversia común para el presente caso.

La CSJN en el fallo: "Llosco Raúl c/IRMI S.A. y Otra s/ Recurso de hecho" del 12/06/09, sostiene que "La LRT afirma la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente, y niega la civil del empleador (con la salvedad de su artículo 39, inc. 2, inaplicable en la causa precitada)". O sea que impone un régimen indemnizatorio particular, que vincula al damnificado sólo con la aseguradora de riesgos, con arreglo a una regulación legal que resulta ajena al régimen civil en la que sí es dable relacional al trabajador con su empleador. Nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado. En consecuencia, por los fundamentos arriba expresados propongo rechazar el recurso de apelación intentado y confirmar la sentencia. (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, Aguilar Mirta Raquel vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Nro. Sent: 244 Fecha de Sentencia 26/10/2012)" (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia N° 1031/18 del 05/11/2019)."

En mérito de lo considerado, teniendo en cuenta que el reclamo del Sr. Cocha Zelarayan está basado exclusivamente en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, que obligaría únicamente a la aseguradora demandada, y no existiendo por lo tanto, en el presente caso, la controversia común exigida por el art. 50 del CPCYC, de aplicación supletoria el fuero, es que, estimo corresponde RECHAZAR la citación de tercero solicitada por la accionada. Así lo declaro.

Costas: se imponen a la demandada vencida, por haberlas provocado, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46, inc. b del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la citación de terceros solicitada por la accionada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

2003/23.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cf1ed660-3962-11ef-b409-e9ad3270827c



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/625f39a0-3963-11ef-89df-a3ee740655fb



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/62911f20-3963-11ef-b771-c7b6b9c955ce



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/62c64b10-3963-11ef-a756-597aa4070149



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/777898d0-3964-11ef-b694-2dbed34417b7



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77b5f970-3964-11ef-b83f-031769fbea0c



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77ef8660-3964-11ef-aecf-4df485bb731f



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9c618170-3964-11ef-8e73-bb0198e80df7



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9c993020-3964-11ef-9098-1558e4ae9ca5



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9cda37d0-3964-11ef-9429-cdc3a47dd11f



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fab78880-3964-11ef-a64f-bf79b2655942



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fafab700-3964-11ef-97ba-1f2510d880cc



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/16bc5df0-3965-11ef-a3e2-93f025251c8d



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/17026e30-3965-11ef-b5e5-dd0f1bc6f00a



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2575a7c0-3965-11ef-88c8-61ff00df1023



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/31dc55c0-3965-11ef-a5aa-e1b45db4cf6b



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3223eeb0-3965-11ef-8ca5-4d8eee333856



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/326d69a0-3965-11ef-9f0e-c7fcc616f95b



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3d43f400-3965-11ef-b7c5-59afae13cc4d